



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

## **RESOLUCIÓN**

**Expte. R/AJ/034/19, ATRESMEDIA**

### **CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA**

#### **Presidente**

D. José María Marín Quemada

#### **Consejeros**

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

#### **Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Barcelona, a 23 de mayo de 2019

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución por la que se resuelve el recurso interpuesto por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. y ATRES ADVERTISING, S.L.U. contra el Acuerdo de la Dirección de Competencia de fecha 29 de abril de 2019, por el que se deniega la terminación convencional y se levanta la suspensión del plazo, en el marco del expediente S/DC/0617/17.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 21 de febrero de 2018 la Dirección de Competencia (DC) acordó la incoación del expediente sancionador S/DC/0617/17, contra Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. (ATRESMEDIA), Atres Advertising, S.L.U. (ATRES ADVERTISING), Mediaset España Comunicación, S.A. (MEDIASET) y Publiespaña, S.A.U. (PUBLIESPAÑA) por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), derivadas de los acuerdos adoptados por estas empresas con anunciantes y agencias de medios. Con fecha 26 de octubre de 2018 la DC acordó ampliar la incoación.
2. Con fecha 27 de diciembre de 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 de la LDC, la DC formuló el pliego de concreción de hechos (PCH) en el expediente S/DC/0617/17, que fue notificado a MEDIASET y PUBLIESPAÑA (conjuntamente MEDIASET) con fecha 4 de enero de 2019 y a ATRESMEDIA y ATRES ADVERTISING (conjuntamente ATRESMEDIA) con fecha 6 de enero de 2019.

3. Con fecha 6 de febrero de 2019 tuvieron entrada en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de alegaciones de ATRESMEDIA, por un lado, y de MEDIASET, por otro, al PCH, en los que se incluía una solicitud de inicio de actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la LDC, y 39 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero (RDC).
4. Con fecha 7 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del RDC, la DC acordó el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional del procedimiento sancionador de referencia, quedando suspendido su plazo máximo de acuerdo con el artículo 37.1 g) de la LDC.
5. Con fecha 18 de febrero de 2019 la DC acordó que los compromisos presentados en la solicitud de inicio de la terminación convencional no resolvían adecuadamente los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente S/DC/0617/17, otorgándose nuevo plazo para presentar nuevos compromisos que resolvieran dichos efectos.
6. Con fecha 22 de marzo de 2019 tuvo entrada en la CNMC escrito de ATRESMEDIA, por un lado, y por otro de MEDIASET, en el que se formulaba una segunda propuesta de compromisos, concretados en dos opciones alternativas, la A y la B. Con fecha 25 de marzo de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.4 RDC se dio traslado de los mismos a los interesados en el expediente S/DC/0617/17.
7. Con fecha 29 de abril de 2019, analizada la nueva propuesta y las alegaciones recibidas, la DC acordó su denegación por entender que no resolvían los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente S/DC/0617/17 y no garantizaban suficientemente el interés público. Asimismo, la DC acordó el levantamiento de la suspensión de plazo máximo para resolver el expediente S/DC/0617/17, que había sido acordada con el inicio del procedimiento de terminación convencional y se tuvo a ATRESMEDIA, por un lado, y a MEDIASET, por otro, por desistidas de su solicitud de terminación convencional.
8. Con fecha 8 de mayo de 2019, ha tenido entrada en la CNMC el recurso interpuesto por ATRESMEDIA al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la LDC, contra el acuerdo de 29 de abril de 2019, por el que se deniega la terminación convencional, en el marco del expediente S/DC/0617/17.
9. Con fecha 10 de mayo de 2019, conforme a lo indicado en los artículos 47 de la LDC y 24.1 del RDC, el Secretario del Consejo de la CNMC solicitó a la DC antecedentes e informe sobre el recurso interpuesto por ATRESMEDIA.
10. Con fecha 16 de mayo de 2019, la DC emitió el preceptivo informe sobre el recurso. En dicho informe, la DC consideró que debía entenderse que no se desvirtúa el

contenido del acuerdo de 29 de abril de 2019 impugnado, y que, por tanto, procede inadmitir a trámite o, en su defecto, desestimar el recurso interpuesto por ATRESMEDIA contra el mismo.

11. La Sala de Competencia del Consejo aprobó esta resolución en su reunión de 23 de mayo de 2019.

12. Son interesados en este expediente de recurso ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. y ATRES ADVERTISING, S.L.U.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución y pretensiones del recurrente

En la presente Resolución esta Sala de Competencia deberá pronunciarse sobre el recurso interpuesto por ATRESMEDIA contra el acuerdo de 29 de abril de 2019, por el que se deniega la terminación convencional, en el marco del expediente S/DC/0617/17.

ATRESMEDIA solicita la anulación del acuerdo impugnado por ser contrario a Derecho, y la devolución de las actuaciones a la DC para que dé continuación al procedimiento de terminación convencional, emitiendo un nuevo acuerdo, debidamente motivado, que valore la suficiencia o insuficiencia de la propuesta de compromisos de su escrito de propuesta y, en el caso de que considere que dicha propuesta es insuficiente, permita a la recurrente presentar una nueva propuesta de compromisos al amparo del artículo 39.3 del RDC.

La recurrente estructura los fundamentos de derecho con una previa sobre el **carácter recurrible del acuerdo impugnado**, al considerarlo un acto de trámite cualificado por determinar la imposibilidad de continuar un procedimiento y, como tal, susceptible de impugnación con independencia de que cause indefensión o perjuicio irreparable a los derechos de la recurrente. Continúa con un primer fundamento de derecho sobre su **supuesta indefensión derivada de los defectos de motivación en los que incurre el acuerdo impugnado**, en la medida en que los mismos han impedido a la recurrente conocer las razones que han llevado a considerar a la DC insuficientes los compromisos ofrecidos y, por ende, impugnar el fondo de la decisión administrativa. El segundo y último fundamento de derecho se refiere al **supuesto perjuicio irreparable causado a la recurrente en lo referido a sus derechos a un proceso debido**, en la medida en que la DC habría omitido un trámite esencial del procedimiento de terminación convencional, como es el relativo a la presentación de una segunda propuesta de compromisos.

El recurso de ATRESMEDIA finaliza con la solicitud de que se acuerde la suspensión de la ejecución del acuerdo de 29 de abril de 2019 impugnado, de las actuaciones del procedimiento sancionador y de la notificación de la propuesta de resolución a los interesados en el procedimiento sancionador, hasta que el presente recurso haya sido

resuelto, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), así como que se acuerde la suspensión del transcurso del plazo máximo previsto legalmente para resolver el procedimiento sancionador, de la tramitación del procedimiento y de la notificación de la propuesta de resolución a los interesados en el procedimiento sancionador, hasta que el presente recurso haya sido resuelto, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.1.d) de la LDC.

En el INFORME la DC sostiene que no se desvirtúa el contenido del acuerdo impugnado, y que, por tanto, procede inadmitir a trámite o, en su defecto, desestimar el recurso interpuesto por ATRESMEDIA contra el mismo.

La DC precisa respecto a la previa, sobre la recurribilidad del acuerdo impugnado, lo siguiente: *“la terminación convencional no es un derecho subjetivo de las empresas presuntamente infractoras, de manera que cualquier iniciativa puede ser rechazada por la CNMC con arreglo al artículo 52 de la LDC y al artículo 39 del RDC, previa valoración de todas las circunstancias concurrentes y sin perder de vista que la prioridad es preservar la competencia de los mercados”, de modo que “la Administración no tiene la obligación de aceptar la solicitud de inicio del procedimiento de terminación convencional, sino que cuenta con un amplio grado de discrecionalidad para acordarlo o no”. En todo caso, considera que “no cabe aceptar la alegación relativa a la recurribilidad del Acto impugnado en la medida en que dicho Acuerdo no pone fin a la vía administrativa por cuanto el procedimiento sancionador de referencia continúa, sin que se haya alcanzado todavía una resolución que se haya pronunciado sobre el fondo del asunto”, de modo que no se cumplen ni los criterios recogidos en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni los estipulados en el artículo 114 de la LPACAP.*

Respecto al primer fundamento de derecho, sobre la existencia de indefensión derivada de los defectos de motivación en los que incurre el acuerdo de 29 de abril de 2019, la DC considera que el mismo *“contiene una relación de los principales motivos por los que se han considerado insuficientes los compromisos presentados, y la recurrente ha podido conocer estos motivos y argumentar, en su caso, en el recurso presentado las cuestiones que estimara pertinentes en relación con la valoración realizada por la Dirección de Competencia y que han dado lugar a la Acuerdo dictado, por lo que no cabe argumentar indefensión por este motivo”.*

Por último, respecto al segundo fundamento de derecho, sobre el perjuicio irreparable causado a la recurrente en lo referido a sus derechos a un proceso debido, la DC sostiene que *“en todo momento atribuyó con claridad a la propuesta recogida en el escrito de 6 de febrero la consideración de primera propuesta de compromisos y así lo reconocieron los recurrentes, aceptando con todas sus actuaciones posteriores dicha cuestión”.* Concretamente, hace referencia al apartado 4.3 del escrito de alegaciones, donde la recurrente calificó como una auténtica propuesta de compromisos el contenido de su propuesta.

Asimismo, la DC trae a colación, entre otras cosas, el escrito de solicitud de ampliación de plazo para formular la propuesta de compromisos, identificada como ESCRITO DE PROPUESTA, en la que la recurrente considera que el plazo concedido por la DC era insuficiente para contestar al requerimiento contenido en el acuerdo de 18 de febrero de 2019, debido a la *“complejidad que reviste la propia confección de una nueva propuesta de compromisos”* (énfasis añadido).

En opinión de la DC *“las partes reconocen expresamente que se trata de una nueva propuesta de compromisos, de lo que se deduce la existencia de una propuesta de compromisos previa y, por tanto, no cabe argumentar que la Dirección de Competencia no ha permitido a las alegantes presentar una segunda propuesta de compromisos en el sentido establecido en la Comunicación y en la LDC”*. Por otro lado, la DC considera que *“no cabe aceptar que las líneas generales de compromisos presentadas por las recurrentes no configuren una propuesta de compromisos per se. En este sentido, cabe destacar que carecería de sentido que una propuesta que contuviese unas líneas generales fuese más extensa que la verdadera propuesta de compromisos presentada por las incoadas”*.

## **SEGUNDO.- Naturaleza del recurso interpuesto**

Antes de analizar las concretas pretensiones de lo recurrente, resulta necesario aclarar la naturaleza del recurso sobre el que se dicta la presente resolución.

Al respecto, tal y como señalan la recurrente, el artículo 47 LDC prevé la posibilidad de interponer recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por el órgano de instrucción, estableciendo que *“las resoluciones y actos dictados de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días”*.

Por tanto, el artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la DC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 advierte de que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la DC deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable que los actos recurridos puedan causar a derechos o intereses legítimos, y no en ningún otro motivo: *“En efecto, la vía a través de la cual es posible la impugnación “anticipada” de las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación es precisamente, en la nueva Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, la establecida en su artículo 47.1, esto es, el recurso (interno) frente a unas y otros ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia. Pero no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar “perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos”.*”

Como aclara la Audiencia Nacional en su sentencia de 18 de mayo de 2011: *“El Tribunal Supremo en múltiples sentencias en las que se interpreta la aplicación supletoria de la*

*Ley 30/1992 al procedimiento administrativo de Defensa de la Competencia (entre otras las sentencias de 26-IV-2005, 11-X1-2005 y 24-15 2006) ha establecido que la supletoriedad de dicha ley en relación con la Ley de Defensa de la Competencia significa que es aplicable en lo que sea compatible con la naturaleza de los procedimientos regulados en la LDC".*

Asimismo, la Resolución de 16 de julio de 2009 (expte R/0022/09, PELUQUERÍA PROFESIONAL) ya especificó que *"los procedimientos administrativos en materia de defensa de la competencia se rigen por lo dispuesto en la LDC y su normativa de desarrollo y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, siendo el artículo 47 de la LDC el que establece la regulación del recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la DI"*. Deben estas referencias entenderse ahora hechas a la precitada LPACAP.

No se trata, pues, de uno de los recursos regulados en la LPACAP, sino ante el único recurso administrativo previsto por la LDC contra los actos dictados por el órgano instructor en materia de defensa de la competencia.

Por tanto, la terminación convencional no se configura, ni normativa ni jurisprudencialmente, como un derecho de las empresas presuntamente infractoras, sino que tiene una naturaleza discrecional, toda vez que corresponde a esta Comisión, a través de la Dirección de Competencia, valorar, *ab initio*, si concurren circunstancias objetivas que justifiquen su tramitación, y que tienen como objetivo satisfacer el interés general y restaurar la competencia en los mercados analizados, no responder al interés particular de los que presuntamente han cometido prácticas prohibidas.

En todo caso, una vez aclarado que es el artículo 47 de la LDC el que contempla el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por los órganos de instrucción, esta Sala discrepa de la recurrente en relación a que el acuerdo de 29 de abril de 2019 impugnado sea un acto de trámite que ponga fin al procedimiento.

Tal y como afirma la DC en su informe, los acuerdos de denegación de la terminación convencional no ponen fin a la vía administrativa puesto que el procedimiento sancionador continúa sin que se haya alcanzado todavía una resolución que se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, facultad reservada al Consejo, tal y como se estipula en los artículos 53 de la LDC y 20.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **TERCERO.- Inadmisión del recurso por ausencia de los requisitos del artículo 47 de la LDC**

Conforme a lo señalado en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto al recurso interpuesto por ATRESMEDIA supone verificar si el acuerdo de 29 de abril de 2019 impugnado ha ocasionado indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso o si, por el contrario, no se aprecia la existencia de tales circunstancias, en cuyo caso, cabría inadmitir el recurso.

#### - Ausencia de indefensión

En su recurso, ATRESMEDIA señala que los defectos de motivación en los que incurre el acuerdo impugnado le ha impedido conocer las razones que han llevado a la DC a considerar insuficientes los compromisos ofrecidos y que, por ende, no ha podido impugnar el fondo de la decisión administrativa, causándole indefensión.

Al respecto, cabe citar la doctrina del Tribunal Constitucional, reiteradamente expuesta por la autoridad de la competencia en sus resoluciones sobre recursos, en la que se declara que *"la indefensión supone una limitación de los medios de defensa producida por la indebida actuación de los órganos correspondientes"*. Ello conduce a entender que la indefensión a la que se refiere el artículo 24.1 de la CE es solo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa y que, siguiendo también la jurisprudencia constitucional, *"no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos"* (STC 71/1984, 64/1986).

Sobre este particular, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, lo que se exige para evitar la indefensión y cumplir la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones, es que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas y que se especifiquen las razones o circunstancias tenidas en cuenta para resolver, a fin de posibilitar que los afectados puedan conocer esas razones y motivos y con ello puedan articular adecuadamente sus medios de defensa.

Dicho lo anterior, esta Sala considera que hubo una motivación suficiente, pues se detallaron las razones por las que la DC entendió que no procedía terminar convencionalmente el procedimiento. El acuerdo impugnado analiza las principales deficiencias detectadas en los compromisos ofrecidos por la recurrente y contiene una relación de los principales motivos por los que se han considerado insuficientes los compromisos presentados, pronunciándose concretamente sobre los compromisos relacionados con el sistema de comercialización conjunta, sobre la fijación de cuotas relativas de contratación de publicidad televisiva y sobre las extraprimas.

De este modo, aunque la motivación de dicho análisis sea calificada por la recurrente como inexistente, por su superficialidad, esta Sala, sin entrar a valorar la conducta imputada, entiende que el acuerdo impugnado está suficientemente motivado desde la perspectiva del estándar jurisprudencial del Tribunal Constitucional y, en consecuencia, no es susceptible de causar indefensión a la recurrente.

En cualquier caso, como ya ha sido mencionado por esta Sala en la presente resolución, tampoco sería posible apreciar que la denegación de la terminación convencional contenida en el acuerdo impugnado pueda ocasionar indefensión a la recurrente pues forma parte de un trámite dentro del procedimiento sancionador contenido en el expediente S/DC/0617/17, que continuará su tramitación con el habitual respeto a todas las garantías procesales y, en consecuencia, no puede considerarse como un acto administrativo generador de indefensión. Así se ha pronunciado la Audiencia Nacional en sus sentencias número 35/2016, de 26 de enero de 2016 (rec. 164/2013) y 293/2016, de 14 de julio de 2016 (rec. 312/2013): *"[...] Hemos también de descartar la indefensión por cuanto la negativa a la terminación convencional debe considerarse un trámite dentro"*

*del procedimiento de infracción, que continuará su tramitación con el habitual respeto a todas las garantías procesales y en consecuencia, no puede considerarse como un acto administrativo generador de indefensión”.*

Debe subrayarse que la terminación convencional no es un derecho subjetivo de las empresas presuntamente infractoras, de manera que cualquier iniciativa puede ser rechazada por la CNMC con arreglo al artículo 52 de la LDC y al artículo 39 del RDC, previa valoración de todas las circunstancias concurrentes y sin perder de vista que la prioridad es preservar la competencia de los mercados.

Por lo tanto, la denegación de la terminación convencional no puede *per se*, ser considerada como un acto administrativo susceptible de recurso, ya que ello sería aceptar que el mecanismo de terminación convencional es un acto reglado que presupone la aceptación de la solicitud de la parte. El propio Tribunal Supremo en su reciente sentencia núm. 1634/2018 de 16 de noviembre de 2018, ha rechazado este supuesto: “[...] *no compartimos [...] que el inicio de las actuaciones tendentes a la terminación convencional de un expediente sancionador es un acto reglado [...] porque entendemos que corresponde a dicha autoridad administrativa valorar ab initio si concurren circunstancias objetivas que justifiquen su tramitación, puesto que la utilización de este instituto procedimental no resulta viable cuando por la naturaleza y entidad de la infracción, o por la irreversibilidad de los efectos sobre la competencia, derivados de la conducta infractora, existen razones de interés público que aconsejan la tramitación del expediente sancionador con la finalidad de depurar prácticas y conductas prohibidas por el Derecho de la Competencia y exigir responsabilidad al presunto infractor”.*

De este modo, el Tribunal Supremo ratifica sus pronunciamientos jurisprudenciales previos en el mismo sentido: “[...] *la facultad de la Dirección de Investigación para proponer la iniciación del procedimiento de terminación convencional de un expediente sancionador, incoado por la presunta comisión de una infracción del Derecho de la Competencia, tiene naturaleza discrecional, advirtiendo que ello no excluye que para evitar que se produzca indefensión, la decisión del órgano instructor deberá «cumplir la exigencia de la motivación»*, puesto que en el supuesto enjuiciado se aprecia que la Directora de Investigación ha cumplido con dicha exigencia legal, ya que expone las razones de carácter formal y sustantivas que justificaron la denegación de la solicitud formulada por la Asociación de Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE), lo que le permite concluir que no puede tacharse la decisión administrativa impugnada de arbitraria.” (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 2015).

Conviene recordar también la citada sentencia de la Audiencia Nacional número 35/2016, de 26 de enero de 2016 (rec. 164/2013): “[...] *La recurrente tiene derecho a formular la solicitud y a que dicha solicitud tenga respuesta por parte de la Administración, tal y como en este caso acontecía, pero no tiene derecho a obligar a la Administración a incoar el expediente de terminación convencional, facultad legalmente reservada a la Administración habida cuenta que el objetivo de este expediente es*

*satisfacer el interés general, que no el interés particular de los que presuntamente han realizado las prácticas prohibidas".*

- **Ausencia de perjuicio irreparable**

En el segundo fundamento de derecho del recurso, ATRESMEDIA alega que ha visto perjudicado de modo irreparable su derecho al proceso debido, en la medida en que la DC ha omitido el trámite de presentación de una segunda propuesta de compromisos.

En este caso, a juicio de esta Sala, la recurrente presentó junto con su escrito de alegaciones un primer conjunto de compromisos, los cuales se encontraban contenidos en el anexo denominado "**LÍNEAS GENERALES DE COMPROMISOS**". Ese sentido se confirma con los sucesivos acuerdos emitidos por la DC en el contexto del trámite del inicio de la terminación convencional, de fecha 7 de febrero de 2019 y 18 de febrero de 2019 y de la redacción del escrito de solicitud de ampliación de plazo para formular, en palabras de la recurrente, "*una nueva propuesta de compromisos*" (énfasis añadido). Además, del análisis del anexo de escrito de alegaciones aludido se observa que la propuesta incluye compromisos específicos y concretos.

Dicho lo anterior, esta Sala no puede coincidir con la recurrente en el sentido de considerar que el anexo referido no fuera en realidad una propuesta de compromisos sino una simple "guía", pues de su análisis se observa que la misma contenía todos los elementos formales y materiales para ser considerada como una verdadera propuesta de compromisos, como acertadamente fue considerada por la DC.

Por todo lo anterior, esta Sala entiende que no puede sostenerse la existencia de perjuicio irreparable, como consecuencia de la vulneración al proceso debido, en el sentido que marca la jurisprudencia constitucional, refiriéndose a "*aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración*" (por todas, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009).

Debido a que el resto de los argumentos del recurrente no se fundamenta en los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, esta Sala entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser inadmitido, motivo por el cual no ha lugar a entrar en el fondo de las demás pretensiones alegadas por ATRESMEDIA en su recurso.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia,

**HA RESUELTO**

**ÚNICO.-** Inadmitir el recurso interpuesto por ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. y ATRES ADVERTISING, S.L.U., contra el acuerdo de la Dirección de Competencia de fecha 29 de abril de 2019, por el que se deniega la terminación convencional y se levanta la suspensión del plazo, en el marco del expediente S/DC/0617/17.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese a las interesadas, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.